El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Rubén Darío Gómez Vallejo

Accionado : Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

Litisconsortes : Consejo Superior de la Judicatura y otros

Vinculados : Diana Marcela Martínez Rojas y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2022-00418-00 (1168)

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 162 de 31-03-2023

**TEMAS: DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y TRABAJO / SERVIDOR PÚBLICO EN PROVISIONALIDAD / RAMA JUDICIAL / ESTABILIDAD LABORAL POR DISCAPACIDAD PARCIAL / RELATIVA / DEBE CEDER ANTE EL CARGO DE CARRERA POR MÉRITOS.**

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial…

Salvo que se acredite la ineficacia del medio ordinario o el eventual acaecimiento de un perjuicio irremediable, el interesado, previo a ejercitar este mecanismo, debe agotar las herramientas defensivas que tenga a su disposición, puesto que no fue creado ni destinado a suplir los procedimientos ordinarios…

… la Alta Colegiatura Constitucional, en tratándose de amparos relacionados con la desvinculación de servidor judicial, concluyó que la posible consumación de un perjuicio irremediable “(…) gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público…

… como el interesado alegó la falta de ingresos diferentes al salario y está probado que fue calificado con una PCL parcial del 32,00%..., a juicio de esta Sala, supera el presupuesto de la residualidad…

Conforme a la reiterada, pacífica y reciente jurisprudencia constitucional las personas nombradas en provisionalidad solo tienen derecho a una estabilidad laboral intermedia o relativa, porque los cargos de carrera se proveen, de forma definitiva, mediante concurso de méritos…

Imposible… concluir que el trato preferencial que ameritan, implique la permanencia indefinida en el cargo; como se anotó, el derecho de las personas en provisionalidad cede ante el mejor derecho de quienes demostraron su mérito…

Así las cosas, únicamente tienen derecho a que el nominador tome dos acciones afirmativas de protección, a saber: a) “(…) sean las últimas personas retiradas del empleo (…)” y b) “(…) sean designadas en cargos equivalentes al que ocupaban (…)” hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**ST1-0120-2023**

**Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, adelantadas las actuaciones de forma preferente y sumaria. La CSJ con auto del 27-03-2023 anuló lo actuado y retorno el proceso a la Sala (Recibido el 28-03-2023).

1. **La síntesis fáctica relevante**

Expresa el actor que desde el 09-10-2012 ocupa el cargo de citador grado III en provisionalidad del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local.

El 19-12-2014 fue diagnosticado con “Ansiedad no especificada” y el 21-07-2016 con “OTROS PROBLEMAS DE TENSIÓN FÍSICA O MENTAL RELACIONADOS CON EL TRABAJO” y “EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO”; fue calificado con una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 32,00%; y, desde el 2017 la ARL expidió recomendaciones laborales, la última el 31-03-2021.

Agrega que, enterado de la renuncia de la titular del puesto que ocupa, el 15-02-2022, solicitó al nominador tomar medidas de protección laboral reforzada, atendida su condición de salud; y, el 31-08-2022 respondió reconociendo su situación especial, empero, es inminente la desvinculación porque ya nombró a otra persona en el cargo.

Finamente, manifiesta que el 29-08-2022 radicó petición de reubicación; el funcionario la remitió al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo Nacional (En adelante COPASST), sin respuesta; y, el 15-09-2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda desestimó idéntica petición, por incompetencia. Asegura que el cargo en la Rama Judicial es su única fuente de ingresos y sus condiciones de salud le impiden acceder al mercado laboral (Cuaderno No.1, tomo I, pdf.02).

1. **Los derechos invocados y la petición de protección**

El mínimo vital, la igualdad, el trabajo, la estabilidad laboral reforzada y la seguridad social. Pidió ordenar a los jueces nominadores: **(i)** Suspender los efectos del acto administrativo de nombramiento y permitir que continúe desempeñando sus labores; o, **(ii)** Disponer la reubicación; y, al Consejo Superior de la Judicatura: **(iii)** No publicar el cargo en lista de elegibles para hacer efectiva la estabilidad laboral reforzada relativa reconocida por los coaccionados (Cuaderno No.1, tomo I, pdf.02).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 04-11-2022 la Sala Unitaria se declaró incompetente y remitió el expediente al Consejo de Estado (Cuaderno No.1, tomo I, pdf.15) y este, el 09-11-2022, propuso conflicto ante la Corte Constitucional (Ibidem, carpeta No.00, pdf.36); el 26-01-2023 la Alta Corporación resolvió y asignó el conocimiento a este Tribunal (Ibidem, pdf.21).

Recibidas las diligencias, el 17-02-2023 se admitió el amparo (Ibidem, pdf.25), el 24-02-2023 se decretaron pruebas de oficio (Ibidem, pdf.59); el 01-03-2023 se vinculó una tercera interesada (Ib., pdf.70). Contestaron la parte pasiva y litisconsortes (Ib., pdf.28, 41, 45, 48, 53 y 56). El 02-03-2023, se sentenció (Ib., pdf.86); y, el 13-03-2023, se concedió la impugnación ante la CSJ (Ib., pdf.98), quien anuló lo actuado y retornó el asunto (Cuaderno No.2, pdf.04); y, el 28-03-2023, se obedeció la orden y se vincularon terceros interesados (Cuaderno No.1, tomo II, pdf.104 y 105).

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad describió la situación de salud, periodos y pagos de incapacidad, seguimiento de enfermedades y recomendaciones laborales y expuso los motivos de la vacancia del cargo y de la desvinculación.

Además, explicó que con ocasión de sendas peticiones de estabilidad laboral y reubicación e, incluso, de tutela en su contra, demoró el nombramiento hasta conocer la respuesta del COPASST sobre la reubicación laboral. Afirmó que no trasgredió los derechos porque tomó medidas razonables para evitar la desvinculación del interesado. Se opuso a las pretensiones (Ib., pdf.29).

El CSJ Seccional de Risaralda refirió que carece de competencia para disponer la continuidad de la vinculación; se limita a temas administrativos relacionados con el concurso. Sobre el reclamo anotó que la situación de salud no basta para disponer que se ocupe de forma vitalicia un cargo en provisionalidad, puesto que se provee mediante el mérito; y, tampoco es obstáculo para acceder al mercado laboral. Pidió desestimar la tutela (Ibidem, pdf.41).

La Unidad Administración de Carrera Judicial del CSJ, la DESAJ seccional de Pereira y la ARL Positiva alegaron falta de legitimación porque no pueden disponer la continuidad de la vinculación del accionante; e, inexistencia de vulneración, puesto que sus actuaciones se ajustaron a sus competencias administrativas, solicitaron declarar improcedente el amparo (Ib., pdf.45, 48 y 53).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. La competencia. Se tiene en esta Sala, porque la acción se dirigió contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda (Art.2.2.3.1.2.1-6º, D.1069/2015, modificado por el 1º, D.333/2021); a juicio de la CC la competencia: *“(…) se determina según quién aparezca en el escrito de la demanda (...)”* y no a partir de los litisconsortes que deban ser vinculados (Ib., pdf.21), entonces, la intervención del Consejo Superior de la Judicatura, en modo alguno, altera el conocimiento.

5.2. El problema jurídico a resolver. ¿Se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados por el promotor, según el escrito de tutela?

5.3. Los presupuestos generales de procedencia

5.3.1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa, el actor, para el día en que presentó esta acción, ocupaba el cargo de citador en provisionalidad y reclamó ante los coaccionados la estabilidad laboral reforzada y la reubicación laboral (Ib., pdf.04, 06 y 32). Y, por pasiva, los jueces Coordinadores del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira como nominadores del interesado, tomar la decisión administrativa rebatida y responder los reclamos (Ib., pdf.29 y 37); y, el CSJ Seccional de Risaralda y el COPASST Nacional también, por atender las peticiones (Ib., pdf.08 y 35).

5.3.2. La inmediatez*.* El artículo 86, CP, regula la acción de tutela como mecanismo protector e inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, siempre que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este requisito: *“(…) impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable (…)”*, por lo tanto, *“(…) el juez de tutela no podrá conocer de un asunto, y menos aún conceder la protección (…), cuando la solicitud se haga de manera tardía (…)”* (2020)[[1]](#footnote-2). Aquello porque: *“(…) el transcurso de un lapso importante entre la presunta violación de derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela «es indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa (…)”* (2021)[[2]](#footnote-3). Criterio reiterado por la CC (2022)[[3]](#footnote-4).

Se satisface, pues la acción se formuló el 04-11-2022 (Ib., pdf.13), dos (2) días después de que se expidiera el acto administrativo cuestionado (Ib., pdf.37), es decir, dentro del plazo general de los seis (6) meses, fijado por la doctrina constitucional[[4]](#footnote-5), como razonable.

5.3.3. La subsidiariedad. Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2022)[[5]](#footnote-6). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: **(i)** La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y **(ii)** La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Al respecto la Corte*[[6]](#footnote-7)* ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”.*

Salvo que se acredite la ineficacia del medio ordinario o el eventual acaecimiento de un perjuicio irremediable, el interesado, previo a ejercitar este mecanismo, debe agotar las herramientas defensivas que tenga a su disposición, puesto que no fue creado ni destinado a suplir los procedimientos ordinarios, ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso: *“(…) la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[7]](#footnote-8). Criterio reiterado por la CC[[8]](#footnote-9) y acogido por la CSJ[[9]](#footnote-10).

Empero, como la Alta Colegiatura Constitucional[[10]](#footnote-11), en tratándose de amparos relacionados con la desvinculación de servidor judicial, concluyó que la posible consumación de un perjuicio irremediable *“(…) gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público. (…) la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia (…)”*. Tesis reiterada por la CC[[11]](#footnote-12).

Entonces, como el interesado alegó la falta de ingresos diferentes al salario y está probado que fue calificado con una PCL parcial del 32,00% (ib., pdf.11), a juicio de esta Sala, supera el presupuesto de la residualidad, en la medida en que la disminución física, aun cuando de forma definitiva no impide que pueda acceder al mercado laboral, sí constituye un obstáculo que difícilmente pueda sortear con prontitud para solventar sus necesidades básicas de sostenimiento.

Poco razonable concluir que el juez administrativo que eventualmente conozca del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento de derechos (Art.137 y ss., CPACA), decretará como medida precautoria, la suspensión del acto administrativo (Art.229 y ss, CPACA), ya que supondría desconocer de plano el mejor derecho de quién ganó el concurso de méritos[[12]](#footnote-13).

Además, el juicio constitucional, más allá de centrarse en la validez del acto administrativo, se orienta realmente a verificar que el nominador haya empleado las acciones afirmativas jurisprudencialmente reconocidas a favor de las personas de especial protección, es decir, revisar la existencia del trato preferente previo al nombramiento cuestionado y, en consecuencia, determinar la viabilidad del reintegro laboral rogado (Art.13, CP). Superado el test de procedencia, queda habilitado el examen de fondo.

* 1. La estabilidad laboral. Cargo público **provisional.** Conforme a la reiterada, pacífica y reciente jurisprudencia constitucional **las personas nombradas en provisionalidad solo tienen derecho a una estabilidad laboral** intermedia o relativa, porque los cargos de carrera se proveen, de forma definitiva, mediante concurso de méritos. Así reseñó la CC (2022)[[13]](#footnote-14):

… Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera (…). En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos…

La Alta Colegiatura reconoce el goce de la estabilidad laboral relativa a los servidores públicos en provisionalidad que se encuentren en situaciones especiales, como la condición de invalidez, discapacidad o merma de sus capacidades, entre otras, según la aplicación extensiva de la Ley 361 y artículo 13, CP; empero, no se asemeja a la de los trabajadores del sector privado, pues, pende de la oferta y resultado del concurso de méritos dispuesto por el constituyente como mecanismo de provisión (Art.125, CP).

Imposible, entonces, concluir que el trato preferencial que ameritan, implique la permanencia indefinida en el cargo; como se anotó, el derecho de las personas en provisionalidad cede ante el mejor derecho de quienes demostraron su mérito[[14]](#footnote-15): “(…) *la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos (…), encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente (…)”*. (Línea extratextual).

Así las cosas, únicamente tienen derecho a que el nominador tome dos acciones afirmativas de protección, a saber: *a)* *“(…) sean las* ***últimas personas retiradas del empleo*** *(…)” y b) “(…) en la medida de lo posible****,*** *sean* ***designadas en cargos equivalentes al que ocupaban*** *(…)”*[[15]](#footnote-16) (Negrilla a propósito); en caso de aplicar la última medida, la permanencia solo: *“(…) se* ***prolongará*** *hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar* ***sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera*** *o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional (…)”*[[16]](#footnote-17) (Resaltado fuera del texto).

1. **El caso concreto que se analiza**

6.1. El nombramiento por carrera judicial. Se negará el amparo constitucional, por inexistencia de vulneración, respecto a la reincorporación y reubicación rogada por el actor. El despacho judicial, en la medida de lo posible, empleó las acciones afirmativas para preservar al accionante en su puesto de trabajo; y, la situación especial producto de la incapacidad permanente parcial que padece (Ib., pdf.11 y 62, folio 4), en modo alguno, conlleva dilatar la vinculación en provisionalidad, sin solución de continuidad, en perjuicio del mejor derecho de quien ganó el concurso.

Conforme a los hechos y lo probado, es claro que el nominador, consciente de la situación especial del interesado, demoró el nombramiento desde el 06-05-2022 al 02-11-2022, mientras se resolvían sus reclamos y se desataba amparo constitucional relativo a la demora en su resolución y, ante la inexistencia de vacante para disponer la reubicación, nombró en propiedad a una de las personas que superó el concurso de méritos. Así, explicó en respuesta del 31-08-2022:

… como manifestación de ese reconocimiento de su estabilidad laboral reforzada relativa, hasta la fecha, esta Coordinación ha adoptado las medidas afirmativas que han sido viables. Muestra de ello, **es que se dilató tomar cualquier decisión respecto al tema, incluyendo la realización de nombramiento (…), hasta tanto se resolviera, en primera y segunda instancia, la tutela por usted interpuesta en el mes de mayo del año en curso**…

De la misma manera, (…) esta Coordinación ha procedido a realizar los nombramientos de los integrantes de la lista (…) y, **actualmente es la vacante que usted ocupa en provisionalidad la última que procederá a proveerse**, teniendo en cuenta que en estos momentos **la otra vacante** (…), también está siendo ocupada por una persona a quien, de manera previa, **se le reconoció estabilidad laboral reforzada relativa, como prepensionada y mujer cabeza de familia**.

Finalmente, también es necesario señalar que no es posible brindarle prioridad en la asignación de vacantes en provisionalidad y/o encargo, toda vez que no existen más vacantes al interior de esta dependencia que deban ser provistas en provisionalidad… (Línea y negrilla fuera del texto).

Razonamiento que motivó el acto administrativo rebatido del 02-11-2022 (Ib., pdf.37). La decisión se ajustó a los parámetros jurisprudenciales. Nótese que el cargo de citador grado III que ocupaba el actor, fue el último en el que se hizo designación en propiedad, sin posibilidad de reubicación, ante la inexistencia de vacante semejante o equivalente en el despacho judicial. Imposible preservar la vinculación en provisionalidad, pues significaría desconocer el principio del mérito que rige el acceso a la función pública.

Como el ingreso a los cargos de carrera, se hace previo cumplimiento de los requisitos y condiciones legales para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, no está en manos del nominador disponer de los cargos de trabajo, salvo las precisas prerrogativas reseñadas, aquí incumplidas; la designación es objetiva. Suficiente lo expuesto para desestimar la pretensión principal.

6.2. Las acciones afirmativas. Sin embargo, aun cuando sea inviable disponer: **(i)** La reincorporación al cargo que desempeñaba, habida cuenta del nombramiento realizado; y, **(ii)** La reubicación inmediata en la vacante existente, pues la ocupa la señora Claudia L. Giraldo A., también con estabilidad laboral *“reforzada”* (Prepensionada y madre cabeza de hogar); esta Magistratura, advierte que **el accionante amerita una medida protección especial**, semejante a la impuesta por la CC en su precedente (2022)[[17]](#footnote-18).

En efecto, la Alta Corporación, en asuntos en los que ya se había materializado el nombramiento en propiedad, dispuso su vinculación provisional a vacante existente o futura, sin proveer mediante concurso, por tratarse de personas en situación de vulnerabilidad (Prepensionada y enfermedades que impedían desempeñar las labores) (2022)[[18]](#footnote-19). El fin esencial, es impedir que los nominadores dispongan a su arbitrio de eventual cargo vacante, en beneficio del derecho a la estabilidad intermedia, que le asiste al interesado, por su situación de salud.

En consecuencia, esta Sala ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda incluirlo en la lista de exempleados que gozan con el derecho a la estabilidad relativa y comunicarla a los despachos judiciales del distrito, para que pueda ser nombrado en un cargo similar vacante que no esté ocupado en provisionalidad, siempre y cuando, persistan los problemas de salud, sin perjuicio de que deba ser provisto en propiedad mediante el sistema de carrera; únicos obstáculos que impedirán el ingreso.

* 1. La reubicación por enfermedad laboral. Finalmente, en torno a la reubicación producto de las recomendaciones médicas, debe decirse que, pese a mediar concepto médico de la ARL (Ib., pdf.03), deviene superfluo analizar la aparente trasgresión, habida cuenta de que se trata de medidas que exigen la existencia de contrato de trabajo y, como se anotó, ya se desvinculó.

En cualquier caso, tampoco puede descalificarse el actuar de los accionados, en razón a que, según la respuesta del COPASST Nacional (Ib., pdf.035), era innecesaria la reubicación porque, de tiempo atrás, se aplicaron medidas útiles para facilitar el desempeño laboral, conforme a sus dolencias (Disminución de jornada laboral en el 2019 y 2021; y, autorización por ARL siempre que use herramientas digitales y haga ejercicios nemotécnicos en el 2022).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la tutela propuesta por el señor Rubén Darío Gómez Vallejo frente el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, el CSJ Seccional de Risaralda y el COPASST Nacional, por ausencia de amenaza o vulneración, respecto de la suspensión del nombramiento en propiedad, la reubicación laboral y la eliminación de la vacante en la lista de elegibles.
2. AMPARAR el derecho a la estabilidad laboral **relativa** del señor Gómez V.; en consecuencia, **se ordena** al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda incluirlo en las listas de personas que gozan de este derecho (Relativo) para ser nombrado en un cargo similar vacante, siempre y cuando, no esté ocupado en provisionalidad, ni existan listas de elegibles y persistan los problemas de salud.

El nombramiento con ocasión de esta orden, en modo alguno, será sin solución de continuidad; siempre prevalecerá la designación en propiedad por concurso de méritos.

1. REMITIR el asunto, a la CC para su eventual revisión y ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CC. T-075 de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
2. CC. T-131 de 2021. [↑](#footnote-ref-3)
3. CC. T-005 de 2022. [↑](#footnote-ref-4)
4. CC. SU-037 de 2019 y [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-5)
5. CC. T-003 de 2022, T-034-2021, [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-015 de 2016, T-162 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-6)
6. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-7)
7. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-8)
8. CC. [T-053 de 2020](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-053-20.htm), T-422 de 2019, T-359 de 2019, C-132 de 2018, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. STC1558-2022, STC5531-2020, STC147-2020, STC3931-2016 y STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-10)
10. CC. T-464 de 2019. [↑](#footnote-ref-11)
11. CC. T-063 de 2022. [↑](#footnote-ref-12)
12. CC. T-443 de 2022. [↑](#footnote-ref-13)
13. CC. SU-446 de 2011, reiterada en las T-373 de 2017, T-063 de 2022, T-405 de 2022 y T-443 de 2022. [↑](#footnote-ref-14)
14. CC. Ob. cit., reiterada en la T-464 de 2019. [↑](#footnote-ref-15)
15. CC. T-443 de 2022, también las T-096 de 2018, T-373 de 2017 y T-269 de 2017. [↑](#footnote-ref-16)
16. CC. SU-917 de 2010 y T-063 de 2022. [↑](#footnote-ref-17)
17. CC. T-443 de 2022, T-063 de 2022 y T-464 de 2019. [↑](#footnote-ref-18)
18. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-19)